



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Anteproyecto de Ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-56832428- -APN-DGDA#MEC - Proyecto de Ley - Renta Inesperada.

---

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse como artículos 195 y 196, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

“ARTÍCULO 195.- Los sujetos a los que se refiere el inciso a) del artículo 53 de esta ley, que cumplan lo dispuesto en el artículo siguiente, también deberán abonar una alícuota adicional del QUINCE POR CIENTO (15 %), por única vez, sobre el excedente de la ganancia neta imponible que resulte de comparar aquella obtenida en el primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo, respecto de la del ejercicio anterior, ajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre ambos cierres.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, quedan comprendidas las ganancias exentas o no gravadas del impuesto.

ARTÍCULO 196.- Los sujetos a los que se refiere el artículo anterior solo quedan alcanzados por las disposiciones allí establecidas, en la medida en que se verifique, concurrentemente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. que la ganancia neta imponible o el resultado contable ajustado por inflación, correspondientes al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo sea, como mínimo, de PESOS MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000), inclusive; y
- b. i) que el resultado contable ajustado por inflación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del

primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo resulte, como mínimo, superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de ingresos de ese período; o ii) que el resultado contable ajustado por inflación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo represente, respecto del total de ingresos de ese período, un porcentaje igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de aquél que representó en el ejercicio anterior. A los fines de los cálculos mencionados en este inciso, no debe considerarse, en ningún caso, al propio impuesto a las ganancias y a los resultados provenientes de los ingresos y/o egresos extraordinarios que a esos fines indique la reglamentación.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultarán de aplicación para el primer ejercicio cerrado entre el primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, y el último día del décimo segundo mes inmediato siguiente, inclusive, a aquella fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Proyecto de Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-56832428- -APN-DGDA#MEC - Proyecto de mensaje - Renta Inesperada.

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por medio del cual se propicia incorporar una alícuota adicional en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aplicable a las sociedades de capital que cumplieren una serie de condiciones.

Como es sabido, el tributo en cuestión, que recae sobre aquellos sujetos, es utilizado para financiar programas de políticas públicas y funciones propias del ESTADO NACIONAL que dan sustento y cohesión al contrato social que rige en nuestro país.

Tal cual se expresa en los Fundamentos de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, al inicio de nuestra gestión de gobierno (diciembre de 2019), nos encontramos con un estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Sobre tal contexto, hubo que implementar las acciones necesarias para reducir las consecuencias humanas, sociales y económicas que trajo para todos los países del mundo la pandemia ocasionada por el COVID-19.

A su vez, luego de iniciar una etapa de crecimiento económico durante todo el año 2021, respaldada por el exitoso plan de vacunación, se produjo en Europa la guerra entre la FEDERACIÓN DE RUSIA y UCRANIA, que trajo efectos negativos para los incipientes procesos de recuperación.

Los países en desarrollo fueron los más afectados y son los que disponen de menos herramientas y margen de acción para amortiguar los efectos de esta pandemia. Pero, como si esto fuera poco, la crisis en Europa desató otra serie de dificultades económicas sobre el proceso de recuperación de la economía mundial y de los países en desarrollo.

En particular, la guerra en UCRANIA desató aumentos extraordinarios en los precios internacionales de los alimentos, la energía y otros bienes. A esto, se le suman las dificultades en la cadena de suministros aún débiles

luego de la pandemia, así como también, el encarecimiento y las dificultades logísticas en el transporte de cargas en todo el mundo.

Dadas las características de estas naciones y el patrón de distribución global, la guerra generó tanto en EUROPA como en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA procesos de inflación históricamente elevados, lo que se vio agravado sustancialmente por el alza de los precios internacionales.

En este contexto, registrando la inflación más elevada en CUATRO (4) décadas, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA comenzó a aplicar políticas monetarias restrictivas, con el objetivo de controlar el proceso de aumento de precios. Estas medidas incluyen la suba de las tasas de interés y la reducción del ritmo de compra de títulos públicos. Este es otro de los componentes que impactan en la economía global y reduce las expectativas de crecimiento.

Si bien nuestro país es exportador de algunos de los bienes que registraron incrementos extraordinarios en sus precios internacionales, siendo beneficiados con una mejora en los términos de intercambio, también nos vemos afectados por el encarecimiento de los precios internacionales de determinados productos de consumo local, agravando el proceso de inflación doméstico y limitando las herramientas para poder contenerla. El aumento de los precios internacionales de la energía afecta transversalmente a todos los bienes y servicios, y la REPÚBLICA ARGENTINA, al ser todavía un país importador de energía, se ve particularmente afectada por el encarecimiento de ese recurso, sobre todo en épocas invernales.

En este contexto, nos encontramos con agentes económicos que ante el alza de los precios internacionales aumentan los precios locales, experimentan un incremento en sus márgenes y obtienen una renta extraordinaria ante la dramática coyuntura mundial. Esto repercute negativamente en la distribución del ingreso de las familias argentinas, impactando con más fuerza en los sectores vulnerables también afectados fuertemente por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Ante esta situación excepcional se requieren nuevas y mejores herramientas para dotar al Estado de los recursos necesarios para llevar adelante políticas públicas para redistribuir la riqueza hacia los hogares. Mejorar la distribución del ingreso, reducir la pobreza y contener el proceso inflacionario son objetivos fundamentales del GOBIERNO NACIONAL y es preciso instrumentar todas las herramientas que se tengan al alcance para lograrlo.

Las modificaciones tributarias realizadas desde diciembre de 2019, como la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, y las reformas de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N° 27.630) y a la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales (Ley N° 27.667), entre otras, cumplieron con el objetivo de mejorar la estructura tributaria, volverla más progresiva y recuperar recursos para el ESTADO NACIONAL. El Proyecto de Ley que elevamos en esta oportunidad no está exento de estos objetivos: proponemos un mecanismo que contribuya a una NACIÓN más equitativa que permita financiar infraestructura para el desarrollo productivo.

Cabe recordar que durante la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, cuando se dispararon los precios internacionales y se generaron incrementos desmedidos en las ganancias de las grandes empresas, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA instrumentó un impuesto para contener el efecto sobre el costo de vida. También se aplicó un impuesto similar en la década de 1980 para las empresas petroleras que habían tenido rentas extraordinarias. De hecho, actualmente el Congreso de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ante la crisis ocasionada por el COVID-19 y la guerra en UCRANIA, se encuentra debatiendo proyectos de ley para implementar impuestos a las rentas extraordinarias similares a los mencionados.

En el caso de la REPÚBLICA ITALIANA, ya se aprobó un impuesto a la renta inesperada aplicable a empresas energéticas, que espera recaudar CUATRO MIL MILLONES DE EUROS (€4.000.000.000). Este nuevo tributo se aplicará a aquellas empresas que hayan aumentado sus ganancias entre octubre de 2021 y marzo de 2022, al menos en CINCO MILLONES DE EUROS (€5.000.000) de euros, y se les aplicará una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre el incremental respecto de un período anterior. Recientemente, (en el mes de mayo de 2022) fue anunciado que se busca elevar la tasa de DIEZ POR CIENTO (10 %) a VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

En el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el Primer Ministro anunció que gravará la renta inesperada con una tasa del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) a las compañías energéticas productoras de gas y petróleo, aplicando deducciones en caso de reinvertirlas. En ese país, se espera recaudar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES (USD 6.300.000.000) que se destinarán a subsidiar a OCHO MILLONES (8.000.000) de hogares.

Como se ha visto, tanto la experiencia nacional como internacional respalda que, ante coyunturas extraordinarias que afectan negativamente la calidad de vida y las condiciones económicas de las familias, es necesario que el ESTADO NACIONAL tome un rol activo generando nuevos instrumentos que permitan tomar las acciones necesarias para reducir los impactos negativos. En este sentido, y en función de lo antedicho se propone gravar las rentas inesperadas.

Se busca regular la renta inesperada a fin de evitar una redistribución regresiva de los ingresos. Es el GOBIERNO NACIONAL quien debe atender las desigualdades sobre todo en un contexto donde pocas empresas de sectores específicos fueron las beneficiadas por la crisis sanitaria y la guerra. La política tributaria es una herramienta que puede morigerar estas diferencias y utilizar parte de esa renta extraordinaria para distribuirla sobre los sectores más afectados.

Con este propósito, se propone la creación de una alícuota adicional del Impuesto a las Ganancias de Sociedades de Capital aplicable al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se acompaña.

La alícuota adicional alcanzará a aquellas empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que la Ganancia Neta Imponible o el resultado contable ajustado por inflación, sean mayores a MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000), en el primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que el resultado contable ajustado por inflación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de esta ley resulte, al menos, un DIEZ POR CIENTO (10 %) superior a los ingresos de ese período o que, la relación entre el resultado contable ajustado por inflación del mencionado ejercicio y los ingresos de ese período sea un VEINTE POR CIENTO (20 %) igual o superior a la misma relación, del ejercicio anterior.

Cabe destacar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el marco del proyecto sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, en el Pilar 1, estableció gravar las rentas no rutinarias cuando el margen sea superior al DIEZ POR CIENTO (10 %).

La base imponible de la alícuota adicional que se crea es, por lo tanto, la renta inesperada, toda vez que la alícuota sólo se aplicará a la porción de la Ganancia Neta Imponible que supere, en términos reales, a la del ejercicio

anterior.

A estos efectos, se toma como sujetos a las grandes empresas de todos los sectores, cuyos balances finalizados luego de la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se acompaña, cumplan con las condiciones definidas previamente. La alícuota establecida es del QUINCE POR CIENTO (15 %) y tendrá un plazo de UN (1) ejercicio fiscal.

Con la aprobación de este Proyecto de Ley, el GOBIERNO NACIONAL podrá hacerse de recursos adicionales que serán utilizados para llevar a cabo políticas públicas que mejoren la capacidad productiva del país, estabilizando la macroeconomía e impulsando las exportaciones y la generación de empleo genuino. Estos objetivos se complementan entre sí, ya que mejores tecnologías y mayor productividad permiten incrementar la producción de manera competitiva, lo que amplía, a su vez, las oportunidades de inserción internacional para los productos argentinos en un contexto donde la generación de divisas se vuelve un factor imprescindible para la recuperación económica sostenida.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha sufrido una crisis de balance de pagos en el año 2018 que ha generado profundo daño en buena parte de la capacidad productiva y social, sumiendo a muchos argentinos y argentinas en la pobreza, producto de la devaluación y la aceleración inflacionaria que generó. Para evitar que estas situaciones se repitan es necesario incrementar la generación de divisas y agregado de valor que den solidez a nuestra matriz productiva. Esto, a su vez, genera un círculo virtuoso al fomentar el incremento de la producción y con ello la creación de empleo privado de calidad. De esta manera, sostendremos el sendero que ya hemos comenzado a transitar como se refleja en la reducción de la tasa de desempleo actualmente en un SIETE POR CIENTO (7 %).

La medida también incrementa la capacidad del ESTADO NACIONAL para financiar políticas que favorezcan la equidad de oportunidades. En contextos como el que estamos viviendo actualmente, las crisis dejan a su paso una redistribución regresiva de la riqueza que acentúa las desigualdades sociales y permite que los que más tienen se vuelvan más ricos y los que menos tienen más pobres.

Es función del ESTADO NACIONAL hacer políticas públicas que eviten el incremento de la desigualdad y el empobrecimiento de los argentinos y las argentinas, y para ello se utiliza como herramienta la política tributaria, gravando a quienes han salido ganadores por motivos ajenos a la dinámica empresarial propia y solo beneficiados por una coyuntura internacional de excepción.

Por todo ello es que se eleva el presente Proyecto de Ley ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, solicitándose su pronto tratamiento.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.